REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2018-00494-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LAUREANO CAMACHO ROJAS**
DEMANDADO: **EDIFICIO BEN HUR**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018 – 00494, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal de este, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que se encontraba programado el día 20 de abril de 2020 a las 9:00am, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la que no se realizó por las razones antes mencionadas, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 9:00 a.m., del día dieciocho (18) de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**21 de septiembre 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2021-000385**
DEMANDANTE:	**CARLOS IVAN PEÑARANDA GOMEZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**ANA KARINA CARRILLO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE**
DEMANDADO:	**PROTECCIÓN SA**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA**
PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES	**CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, procurador judicial 10 para asuntos laborales y los apoderados de las partes.

Se reconoce personería a la Dra. **YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA** para actuar como apoderada sutituta de la parte demandada PROTECCIÓN SA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP

El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP

La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN SA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La entidad demandada Protección S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con PrestaciónDefinida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positiva y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los

beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no existe ninguna prueba suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia, Por lo anterior, se produce la ineficacia del traslado al régimen pensional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepciones propuestas por Colpensiones y Protección.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del señor CARLOS IVAN PEÑARANDA GOMEZ del régimen de prima media con prestación definitiva al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección SA; En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida y conservó los derechos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONDENAR a Protección S.A a devolver a COLPENSIONES las sumas que percibió por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas por el período que estuvo afiliada la demandante.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante CARLOS IVAN PEÑARANDA GOMEZ, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a Protección S.A y Colpensiones.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**21 de septiembre 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2022-00004**
DEMANDANTE:	**ISABEL CRISTINA SOTO RAMIREZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**ANA KARINA CARRILLO**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE**
DEMANDADO:	**PORVENIR SA**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ**
PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES	**CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, procurador judicial 10 para asuntos laborales y los apoderados de las partes.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA DANIELA MANRRIQUE para actuar como apoderada sutituta de la parte demandada COLPENSIONES

Se reconoce personería a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ para actuar como apoderada sutituta de la parte demandada PORVENIR SA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP

El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP

La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte Demandante.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Interrogatorio de parte: se ordeno tener como prueba el interrogatorio de parte de la representante legal de Porvenir SA

PARTE DEMANDADA PORVENIR SA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se ordeno tener como prueba el interrogatorio de parte de la demandante.

La apoderada judicial de la parte demandante desiste del interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir SA; El Despacho acepta el mismo.

CONTROL DE LEGALIDAD ART: Se efectúa el control de legalidad de conformidad con el ART. 132 CGP en cuanto a adicción de las pruebas solicitadas por Colpensiones e interrogatorio de parte de la parte demandante.

Pruebas de oficio Colpensiones: se niegan las pruebas de oficio solicitadas.

La apoderada judicial de la parte demandada Colpensiones desiste del interrogatorio de parte de la demandante; El Despacho acepta el mismo.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Se estableció que en este caso no es procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, debido a que en el caso de la demandante se presentó un problema de multiafiliación que fue decidido por ASOFONDOS mediante el respectivo comité conforme el Decreto 3995 de 2008, por lo que se invalidó su afiliación al RPMD por lo que no existe entidad a la cual retornar.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a las entidades demandadas de las pretensiones encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado de régimen pensional de la demandante

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de manera oficiosa la excepción de petición antes de tiempo respecto a las pretensiones subsidiarias incoadas por la parte demandante

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante

CUARTO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante y el procurador judicial presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**21 de septiembre 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2019-00310**
DEMANDANTE:	**LAURA MILENA SERRANO NAVARRO**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS**
DEMANDADO:	**CENTRO PSICOLOGÍA Y TERAPIA IPS SAS**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**WALDO ALBERTO EBREO NUÑEZ**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, la representante legal de la parte demandada y los apoderados de las partes.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP

La parte demandada propuso la excepción de cosa juzgada

Decisión:

Se declara no probada la excepción propuesta como cosa juzgada.

RECURSO DE APELACIÓN

el apoderado de la parte demandante presento el recurso de apelación contra el auto de resolvió las excepciones previas, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta en el efecto devolutivo para que se surta la alzada.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De manera general se excluirá del litigio el hecho de que la demandante Laura Serrano prestó sus servicios personales a favor del Centro de Psicología y Terapia IPS SAS., vinculada a través de 2 modalidades contractuales, primero a través de contratos de trabajo a término fijo finalizando el mismo el 31 de agosto del 2016. Por lo que se fijará el litigio en lo siguiente:

1. Establecer el extremo inicial de esta vinculación.
2. Respecto a la vinculación vigente del 2 de enero del 2017 hasta el 15 de marzo del 2019 a través de un contrato de prestación de servicio, deberá analizarse sí durante este periodo se estructuró un contrato de trabajo realidad en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Lo anterior, con el fin de establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, si fue despedida sin justa causa para definir só es procedente el reconocimiento de la indemnización por despido, y si hay lugar a la devolución de los aportes realizados por la demandante como contratista independiente durante el tiempo que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios.

De igual manera deberá establecer este Despacho sí operan las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, pago y las demás excepciones propuestas por la sociedad demandada.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Testimoniales: se decretan los testimonios de los señores INGRID MAURA LABRADOR, DANNY EDUARDO BONILLA ESPINEL, CELIMAR COROMOTO

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la representante legal de la entidad demandada

Declaración de parte: se decreta la declaración de parte de la parte demandante

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Testimoniales: se decretan los testimonios de las señoras CARLA LORENA SANCHEZ RUBIO, MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ PAEZ, DAMARIS CORREA MACHADO

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO